

NIG:

En Madrid a ocho de mayo de dos mil veintitrés .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 36, D./Dña. [REDACTED] los presentes autos nº 1128/2022 seguidos a instancia de [REDACTED]

SEGURIDAD SOCIAL. Direccion Provincial de Madrid y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Direccion Provincial de Madrid sobre Materias Seguridad Social.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 59/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- con fecha 16/12/2022 tuvo entrada demanda formulada por D./Dña. [REDACTED]

SEGURIDAD SOCIAL Direccion Provincial de Madrid y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas, y abierto el acto de juicio por S.Sª. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus [REDACTED]

conclusiones [REDACTED]

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] figura afiliado a la Seguridad Social en su Régimen General con el nº [REDACTED] siendo su profesión habitual la de auxiliar de vuelo, si bien tiene reconocida por resolución de 07.03.2014 de la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de Seguridad Social una prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual al presentar lesiones consistentes en: carcinoma escamoso epidermoide anal sobre lecho fistuloso, IQ en Nov-2012 (colectormía-ostomía de descarga). RT y QT posterior hasta Enero -13. El 24-10-13, cierre de colostomía y reconstrucción mediante anastomosis lateral sigma-recto. Posterior ingreso por infección

de herida ggca, ya resuelto. Actual, incontinencia fecal franca, postoperatoria, con las [REDACTED] precisando pañales de incontinencia. En ecoendoscopia: Importante alteración anatómica post-cirugía del canal anal. Desde el punto de vista oncológico, respuesta clínica completa sin signos de recidiva de la enfermedad en las pruebas realizadas.

SEGUNDO.- Con fecha de 10.02.2022 se inició por el actor ante la Dirección Provincial de Madrid del Instituto Nacional de la Seguridad Social expediente de revisión de grado de invalidez permanente; en la fecha de la vista oral no ha sido dictada resolución por el ente gestor.

[REDACTED] escamoso epidermoide anal sobre lecho fistuloso, IQ en Nov-2012 (colectormía-ostomía de [REDACTED] reconstrucción mediante anastomosis lateral sigma-recto. Posterior ingreso por infección de herida ggca, ya resuelto. Actual, incontinencia fecal franca, postoperatoria, en tratamiento con hemodiálisis desde septiembre de 2021 por enfermedad renal crónica de etiología no filtrada, sospecha enfermedad Crohn crónica con episodios de diarrea e incontinencia fecal, que le supone la necesidad de acudir a diálisis tres días por semana y FEVI del 45%.

CUARTO.- La base reguladora, no controvertida, de la prestación de incapacidad permanente del actor derivada de enfermedad común, asciende a 2822,98 euros mensuales con fecha de efectos, si prosperase la demanda, del día siguiente al cese en el trabajo.

QUINTO.- La entidad gestora asume el riesgo derivado de enfermedad común.

[REDACTED] acceder a una prestación de incapacidad permanente, encontrándose al corriente en el pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social.

SEPTIMO.- Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Para la calificación de la invalidez, hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral, en relación al trabajo a que se dedique, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la ley contempla, y define son esencialmente profesionales, y en tal sentido, efectuada esa valoración en el supuesto actual y como el actor presenta las lesiones que se reflejan en el tercero de los hechos probados de la presente resolución, procede la estimación de la demanda.

Del informe médico de revisión de grado de fecha 27.12.2022, realizado de forma objetiva por el médico evaluador en función de su experiencia en el examen de múltiples patologías de semejante etiología, se desprende que las lesiones del accionante se han visto agravadas desde que le fue reconocida la prestación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, por resolución de 07.03.2014, impidiéndole actualmente llevar a cabo cualquier actividad profesional por liviana que sea.

Conforme señala el médico evaluador el actor sufre nuevas patologías con un aumento del grado de deficiencia que le somete a servidumbre terapéutica, precisando hemodiálisis tres días en semana. Si además se tiene en cuenta que acredita FEVI del 45% y episodios de incontinencia fecal por diarreas, que incluso le han impedido en ocasiones acudir a la diálisis, debe concluirse que no pueda llevar a cabo ninguna actividad laboral con el mínimo rendimiento profesional exigible.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] en materia de invalidez permanente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social DEBO DECLARAR Y DECLARO que D. [REDACTED] se encuentra afecto de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, condenando a los referidos demandados a estar y pasar por dicho pronunciamiento y en abonar a D. [REDACTED] una prestación del 100% de una base reguladora mensual de 2822,98 euros con efectos del día siguiente del cese en el trabajo.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Reclamación Económica presentándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2809-0000-62-1128-22 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al presentar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuese una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria. firmado electrónicamente por 